



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 68/2017.

En Madrid, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club de XXX (XXX), en su condición de Presidente contra la resolución número 6 de 31 de enero de 2017 del Juez Único del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), desestimando el recurso formulado en primera instancia frente a la resolución número 91 del Comité Nacional de Competición (Juez de Competición Liga LEB Oro) de 28 de diciembre de 2016, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Para la temporada 2.016/17 la Asamblea General de la FEB, aprobó el calendario de competición correspondiente a la Liga LEB Oro en el que en su jornada número 15, a disputar en fecha 16 de diciembre de 2016 se recogían, entre otros, los siguientes encuentros: el XXX frente al XXX y XXX disputaría su encuentro frente al XXX.

Segundo.- A solicitud del XXX, con motivo de la disputa del Campeonato de Europa de baloncesto U18, se autorizó el cambio de fecha de su encuentro correspondiente a la jornada 15 antes relacionado, modificándose sus encuentros de las jornadas 15 y 16 de manera que el correspondiente a la primera de ellas, se disputó finalmente el día 6 de diciembre de 2016 frente al XXX en tanto que el que iba a disputar en la jornada 16 frente al XXX, se retrasó hasta el día 28 de diciembre.

Tercero.- En el primero de dichos encuentros, día 6 de diciembre, jornada 15, participó con el XXX, el jugador D. Agustí XXX Valls teniendo a tal fecha licencia federativa que le vinculaba a este último.

Cuarto.- El citado jugador causó baja federativa en el XXX y se tramitó un nuevo alta federativa con el XXX el día 15 de diciembre.

De este modo, habiendo sido alineado con el club catalán en la jornada 15 de la Liga LEB Oro, en el encuentro adelantado al día 6 de diciembre, lo fue de nuevo

en la misma jornada 15 con su nuevo equipo en el encuentro disputado el día 17 de diciembre entre el XXX y el XXX.

Quinto.- El 19 de diciembre de 2016, el Sr. XXX recurrió ante el Comité de Competición de la FEB solicitando que se declarase la alineación indebida del Sr. XXX en el partido disputado el día 17 de diciembre de 2016 en Oviedo entre su equipo y la XXX correspondiente a la jornada 15. A la vista de lo recogido en el artículo 90 del Reglamento General y de Competiciones que establece que los partidos en los que se produzca un cambio de fechas se entienden, en todos los casos, celebrados en la fecha establecida en el calendario, y en consecuencia, a su juicio, el Sr. XXX fue alineado dos veces en la jornada 15, una con el equipo de Lleida en el encuentro disputado contra el XXX el 6 de diciembre y otra al serlo con la XXX el 17 de diciembre. Por tal motivo, el capitán del equipo XXX firmó el acta de este último encuentro “bajo protesta”.

Sexto.- De dicha solicitud se dio el correspondiente traslado el día 17 de diciembre al XXX, que formuló alegaciones el día 23 de diciembre. Finalmente, el Juez de Competición de la Liga LEB Oro – Comité Nacional de Competición resolvió el día 28 de diciembre de 2016 declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria procediéndose al archivo de las actuaciones.

Séptimo.- El representante del XXX, Sr. XXX recurrió la anterior resolución ante el Comité de Apelación de la FEB el 4 de enero de 2017 repitiendo la argumentación empleada ante el Juez Único de Competición Liga LEB Oro, basada, entre otros en el artículo 90 del Reglamento General y de Competiciones que determina que todo encuentro se considerará celebrado en la fecha que figura en el calendario oficial aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario. Y reiterando su solicitud de alineación indebida del Sr. XXX y le sea impuesta sanción al club XXX en los términos recogidos en el artículo 43 del Reglamento Disciplinario por entender que concurre mala fe en la alineación del jugador pues, según su relato, había sido advertida tal circunstancia antes del encuentro y por tanto no puede considerarse que hubo negligencia en la decisión tomada.

Octavo.- El 31 de enero de 2017, el Comité de Apelación dictó la resolución número 6 de la temporada 2016/17 desestimando el recurso formulado por el XXX contra la resolución 91 del Juez Unico de Competición para la Liga LEB Oro de 28 de diciembre confirmando su contenido y por tanto declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria procediendo al archivo de las actuaciones.

Noveno.- Con fecha de fecha de registro de 9 de febrero de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club de XXX (XXX) en su condición de Presidente contra la resolución del Comité de Apelación de la FEB antecitada que

declaraba la inexistencia de alineación indebida de un jugador del XXX, en el encuentro citado en el apartado quinto anterior.

Décimo.- Con fecha, 9 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la Federación de Baloncesto la presentación del recurso por parte del CAU y se le instó a que en el plazo de diez días hábiles enviase al este órgano el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

Decimoprimer.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 16 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro de este órgano el Informe al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Decimosegundo.- Con fecha 16 de febrero se comunicó al representante del recurrente la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por el Comité Nacional de Apelación.

Decimotercero.- Con fecha 16 de febrero se comunica también al Club XXX la posibilidad de que formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe.

Decimocuarto.- Dentro del plazo establecido, ambos clubes expusieron sus conclusiones y alegaciones en relación a la resolución del Comité Nacional de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el XXX y por el XXX.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso el hecho probado de que el jugador D. XXX participó en la misma jornada, número 15 con dos clubes diferentes, el 6 de diciembre con un XXX y el día 28 de diciembre con el representante de Oviedo. Esto no es discutido por ninguna de las partes ni por los Comités federativos.

La discordancia surge por la relevancia que debe darse al hecho, para el recurrente, la alineación indebida se produjo, es indiscutible y no puede alegarse desconocimiento o falta de mala fe porque se advirtió al Club XXX de la anomalía que existía en torno al jugador. Para el recurrente ni siquiera es excusa la existencia de la licencia válida pues la alineación indebida puede ocasionarse tanto por la alineación de un jugador sin licencia válida como por no cumplir el jugador con licencia los requisitos reglamentarios de competición, como en este caso, a su juicio.

Según el artículo 90 del Reglamento General y de Competiciones todo encuentro se considerará celebrado en la fecha que figura en el calendario oficial aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de fecha señalada en el calendario.

Para el XXX así como para los Comités Federativos, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal Administrativo del Deporte así como de su antecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, el hecho, también indubitado de que el jugador dispusiese de una licencia válida es causa bastante para que no cometer la infracción de alineación indebida.

Es obvio y queda acreditado en el expediente que el XXX, solicitó y obtuvo licencia para el Sr. XXX. En el documento enviado desde el departamento de licencias de la FEB, la autorización provisional para la inscripción del jugador con el club asturiano se refiere expresamente para las jornadas 15 y 16, por lo que de seguir la tesis del recurrente, el equipo de Lleida también cometió alineación indebida porque el jugador, en la jornada 15 que se disputó en su caso el día 6 de diciembre, al tener que considerarse disputada en la fecha en la que realmente debió serlo de acuerdo a la normativa, no tenía licencia válida para el citado encuentro.

Tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado

con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]).

Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva.

El club de Oviedo no solo estaba amparado por una licencia válida y referida habilitándole concretamente para la fecha en que se celebren las jornadas 15 y 16 sino que consultó con la FEB la situación, indicándosele que con la autorización provisional y la licencia es suficiente para la participación del jugador.

La anómala y extraordinaria situación que se ha producido, pues el movimiento de fechas, no originado por el Club presuntamente infractor, ha dado lugar a esta peculiar situación que a juicio del recurrente, y amparándose en el tenor literal del reglamento da lugar a esta curiosa situación.

Sin embargo no puede hablarse de mala fe ni de falta de diligencia por parte del club de Oviedo, el comentario entre los representantes de los Clubes antes de disputar el partido no puede considerarse suficiente para hacer dudar al XXX, cuando éste dispone de una licencia válida y ha consultado la situación con la FEB siendo más bien, a juicio de éste, el hecho de que el XXX, perdiese el encuentro y a su entrenador expulsado por dos faltas técnicas, el desencadenante de la reclamación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club de XXX (XXX), en su condición de Presidente contra la resolución número 6 de 31 de enero de 2017 del Juez Único del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), desestimando el recurso formulado en primera instancia frente a la resolución número 91 del Comité Nacional de Competición (Juez de Competición Liga LEB Oro) de 28 de diciembre de 20166 confirmando dicha resolución en todos sus extremos y declarando por tanto la inexistencia de alineación indebida.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO